

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se da a conocer la decisión de la Comisión Administradora por la que se otorga una dispensa temporal para la utilización de materiales de fuera de la zona de libre comercio para que determinados bienes textiles y del vestido reciban el trato arancelario preferencial establecido en el Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 1 de enero de 1995 entró en vigor el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela (el Tratado) en el cual las Partes establecieron de conformidad con el artículo 6-20 del propio Tratado, un Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI);

Que el artículo 6-23 del Tratado faculta al CIRI para dictaminar sobre los montos y términos de una dispensa para la utilización de materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio a fin de recibir trato arancelario preferencial;

Que el 9 de agosto de 2004 el CIRI presentó un Dictamen en el que determinó otorgar una dispensa para la utilización de materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio en la manufactura de ciertos bienes textiles y del vestido a fin de que estos bienes puedan recibir el trato arancelario preferencial previsto en el Tratado, y

Que la Comisión Administradora del Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20-01 del Tratado y tomando en consideración el Dictamen presentado por el CIRI, adoptó el 20 de agosto de 2004 la Decisión No. 40 por la que acordó otorgar una dispensa para la utilización de materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio en la manufactura de ciertos bienes textiles y del vestido a fin de que estos bienes puedan recibir el trato arancelario preferencial, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DECISION DE LA COMISION ADMINISTRADORA POR LA QUE SE OTORGA UNA DISPENSA TEMPORAL PARA LA UTILIZACION DE MATERIALES DE FUERA DE LA ZONA DE LIBRE COMERCIO PARA QUE DETERMINADOS BIENES TEXTILES Y DEL VESTIDO RECIBAN EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ARTICULO UNICO.- Se da a conocer la Decisión No. 40 adoptada el 20 de agosto de 2004 por la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela:

DECISION No. 40

Dispensa temporal para la utilización de materiales de fuera de la zona de libre comercio para que determinados bienes textiles y del vestido reciban el trato arancelario preferencial del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela (TLC G-3).

La Comisión Administradora del TLC G-3 en cumplimiento con lo establecido en el artículo 20-01, numeral 2 del mismo Tratado; tomando en consideración el Dictamen presentado por el Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI), conforme al artículo 6-23 y al artículo 6-24 del Tratado, donde se determina la posibilidad de otorgar una dispensa para la utilización de materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio en la manufactura de ciertos bienes textiles y del vestido y que estos bienes puedan recibir el trato arancelario preferencial,

DECIDE:

1. Otorgar por el periodo del 15 de octubre de 2004 al 14 de octubre de 2005 una dispensa mediante la cual México aplicará el arancel correspondiente a bienes originarios previsto en su calendario del Anexo 1 al artículo 3-04 del Tratado, a determinados bienes textiles y del vestido clasificados en los capítulos 58, 61 y 62 del Sistema Armonizado elaborados totalmente en Colombia, a partir de los materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio cuya descripción y clasificación a nivel de fracción arancelaria, se menciona en las columnas A y B del cuadro siguiente; y que cumplan con las demás condiciones aplicables para el trato arancelario preferencial de conformidad con el Tratado.

2. Los bienes descritos en el punto 1 de esta Decisión quedan sujetos a los mecanismos de verificación y certificación del Capítulo VII del Tratado.

3. Colombia podrá utilizar cada uno de los materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio en la cantidad máxima señalada en la columna (C) del cuadro siguiente.

Fracción de Colombia (A)	Descripción/Observaciones (B)	Volumen otorgado (Kilogramos netos) (C)
A. NAILON – POLIAMIDAS – POLIESTERES		
5402.31.00	Hilados texturados de filamentos de nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 TEX por hilado sencillo, sin acondicionar para la venta al por menor: <ol style="list-style-type: none"> 1. Poliamida texturizada 156/92/1 ultrabrillante 120 torsiones/metro (TPM) 2. Nailon texturizado ultrabrillante 156/92/2 retorcido a 300 TPM Total	1.000 2.000 3,000
5402.41.00	Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro: de filamentos de nailon o demás poliamidas: <ol style="list-style-type: none"> 1. Poliamida ultrabrillante liso 96/26/1 2. Diábolo/Poliéster negro (66% - 34%) 146/44 3. Poliamida poliéster 156/140/1 4. Poliamida 44/34 full dull (1,5% TiO₂) 5. Poliamida semimate 22/9 Total	2,000 1,000 100 3,000 1,000 7,100
5402.33.00	Hilos texturizados de filamento de poliéster, sin acondicionar para la venta al por menor: <ol style="list-style-type: none"> 1. Poliéster texturizado semimate 167/192/1 2. Poliéster texturizado semimate 83.5/96/1 Total	1,000 1,000 2,000
5402.61.00	Hilados de filamentos sintéticos, sin acondicionar para la venta al por menor: Los demás hilados torcidos o cableados de nailon o de otras poliamidas: <ol style="list-style-type: none"> 1. Poliamidas ultrabrillante 156/92/2 450 torsiones/metro TPM 2. Poliamidas texturizado ultrabrillante 156/92/2 150 TPM 3. Nailon liso ultrabrillante 156/102/2 retorcido a 460 TPM Total	400 300 2,000 2,700
B. ELASTANOS		
5402.49.10	Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro: De poliuretano <ol style="list-style-type: none"> 1. Elastano 20 denier (22 decitex) clear 	1,500
5404.10.00	Monofilamentos sintéticos de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1mm: Monofilamentos de poliuretano: <ol style="list-style-type: none"> 1. Elastano 120 denier (133 decitex) clear 	1,500
C. FIBRAS DE RAYON VISCOSA		
5403.32.00	Hilados de filamentos artificiales, sin acondicionar para la venta al por menor, retorcidos o cableados de rayón viscosa: <ol style="list-style-type: none"> 1. Viscosa lisa brillante 167/33/2 	600
5403.41.00	Los demás hilados de filamentos artificiales sin acondicionador para la venta al por menor, retorcidos o cableados de rayón viscosa: <ol style="list-style-type: none"> 1. Filamento de rayón viscosa 166/40 Bright Centrifual 2. Filamento de rayón viscosa 330/60 Bright Centrifual Total	500 500 1,000

4. La autoridad competente de Colombia deberá asegurar que el certificado de origen llenado y firmado por el exportador indique en el campo de observaciones la siguiente frase:

“El bien cumple con lo establecido en la Decisión No. 40 de la Comisión Administradora del Tratado y utilizó (monto(s)) kgs. de la dispensa otorgada a (nombre del (de los) material(es) utilizado(s)), clasificado(s) en la fracción (fracciones) arancelaria(s) _____.”

5. Para los productos que utilicen la dispensa establecida en esta Decisión, el certificado de origen deberá amparar sólo productos clasificados en una misma subpartida (a nivel de 6 dígitos). Por ello, si un exportador envía productos clasificados en diferentes subpartidas, éste deberá llenar un certificado para cada uno de ellos.

6. Colombia notificará a México un informe de utilización de la dispensa otorgada bajo esta Decisión, conforme a los términos establecidos en el Dictamen presentado por el CIRI a la Comisión Administradora del Tratado.

7. Cualquier solicitud de prórroga o aumento a los montos determinados para alguno de los materiales establecidos en el cuadro de esta Decisión, se efectuará conforme a lo dispuesto en la sección de “Vigencia” del Dictamen presentado por el CIRI a la Comisión Administradora del Tratado. En su caso, cualquier prórroga o aumento se dará a conocer a través de las gacetas oficiales correspondientes de México y Colombia.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 15 de octubre de 2004 y concluirá su vigencia el 14 de octubre de 2005.

México, D.F., a 12 de octubre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

RESOLUCION por la que se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de lápices, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 9609.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DECLARA DE OFICIO EL INICIO DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE LAPICES, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 9609.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa procesal que nos ocupa el expediente administrativo 22/04, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 18 de octubre de 1994, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre la importación de lápices, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 9609.10.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, actualmente Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originaria de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria

2. En el punto 43 de la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso a las importaciones de lápices una cuota compensatoria definitiva de 451 por ciento.

Resolución final del examen

3. El 11 de septiembre de 2000, se publicó en el DOF la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de lápices, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 9609.10.01 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta resolución confirmó la cuota compensatoria definitiva de 451 por ciento impuesta por la diversa mencionada en el punto 1 de la presente Resolución.

Aviso de eliminación de cuotas compensatorias

4. El 4 de febrero de 2004, se publicó en el DOF el Aviso sobre eliminación de cuotas compensatorias, a través del cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo, salvo que el productor nacional interesado presentara por escrito su interés de que se inicie un procedimiento de examen y propusiera un periodo de examen de seis meses a un año, comprendido en el tiempo de la vigencia de la cuota compensatoria, al menos 25 días antes del término de la misma. Dentro del listado de referencia se incluye a los lápices originarios de la República Popular China.

5. El 16 de febrero de 2004, la Secretaría notificó el aviso referido a los productores nacionales que tuvo conocimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 70 A de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE.

Presentación de manifestación de interés

6. El 13, 26 y 31 de agosto de 2004, las productoras nacionales Dixon Operadora, S.A. de C.V., Berol, S. de R.L. de C.V. y Lapicera Mexicana, S.A. de C.V., respectivamente, por conducto de sus representantes, comparecieron ante la Secretaría para manifestar su interés de que se inicie el procedimiento de examen sobre las importaciones de lápices, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 9609.10.01 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, y propusieron como periodo de examen el comprendido del 1 de octubre de 2003 al 30 de septiembre de 2004, en términos del artículo 70B de la LCE.

Información sobre el producto**Descripción del producto**

7. Tanto el producto objeto de examen como el de fabricación nacional se conocen técnica y comercialmente como lápices de grafito. Entre las características del producto se encuentran las siguientes: puntilla forrada en madera circular o hexagonal, con o sin casquillo y goma para borrar.

8. No existen diferencias físicas y técnicas, de calidad, usos y procesos productivos entre el producto nacional y el de importación, y ambos productos se utilizan para escritura y dibujo.

Régimen arancelario

9. La clasificación arancelaria de la TIGIE por la que ingresa el producto sujeto a examen a los Estados Unidos Mexicanos corresponde a la fracción arancelaria 9609.10.01, la cual contiene la siguiente descripción:

96	Manufacturas Diversas
96.09	Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastré
9609.10	Lápices
9609.10.01	Lápices

Proceso productivo

10. El proceso productivo de la mercancía sujeta a examen consta de diversas etapas: la producción inicia con la adaptación de la tablilla acanalada de madera en donde se aloja la puntilla, la que se fabrica por medio de una mezcla de arcilla, caolín y grafito; enseguida se pega una tablilla acanalada formando un solo cuerpo, el cual se corta, pule y moldea en lápices individuales, para que cada uno de éstos se lije y pase al proceso de pintado. Finalmente y en su caso, se inserta el casquillo y goma en el lápiz en donde se aloja el borrador.

Usos

11. Tanto el producto importado como el nacional tienen los mismos usos, ya que ambos se utilizan para escritura y dibujo.

CONSIDERANDO**Competencia**

12. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción VII, 67, 70, 70 B y 89 F de la Ley de Comercio Exterior, y 1, 2, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Legislación aplicable

13. Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Código Fiscal de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos códigos de aplicación supletoria, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el DOF de 13 de marzo de 2003.

Conclusión

14. La producción nacional de lápices presentó en tiempo y forma ante la Secretaría de Economía diversos escritos, en los que manifestaron su interés de que se inicie el procedimiento de examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de lápices, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Por lo tanto, una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 70 B de la LCE, se emite la siguiente:

RESOLUCION

15. Se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de lápices, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 9609.10.01, o por la que posteriormente se clasifiquen, independientemente de que ingresen por otras fracciones arancelarias, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, fijándose como periodo de examen el comprendido del 1 de octubre de 2003 al 30 de septiembre de 2004. La cuota compensatoria que se examina se impuso mediante la resolución definitiva publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de octubre de 1994, misma que se examinó mediante diversa del 11 de septiembre de 2000.

16. Conforme a lo establecido en los artículos 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 89 F de la Ley de Comercio Exterior, la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 2 de esta Resolución, continuará vigente hasta en tanto no se resuelva el presente procedimiento de examen.

17. En términos de lo dispuesto en los artículos 11.3 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 89 F de la Ley de Comercio Exterior, se concede un plazo de 28 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la publicación de esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, a los productores nacionales, importadores y exportadores, así como a las personas morales extranjeras o cualquier otra persona que considere tener interés en el resultado de este examen, para que comparezcan ante la Secretaría a presentar el formulario de investigación a que se refiere el artículo 54 de la misma Ley, presentar las pruebas y argumentos que consideren pertinentes, y a manifestar lo que a su derecho convenga. Este plazo fenecerá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

18. Para obtener el formulario oficial de investigación a que se refiere el punto anterior, así como la versión pública de la manifestación de interés de la producción nacional, los interesados que demuestren su interés jurídico deberán acudir a la Oficialía de Partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas. Asimismo, dicho formulario está disponible en el sitio de Internet www.economia.gob.mx.

19. La audiencia pública a la que hace referencia el artículo 89 F de la Ley de Comercio Exterior se llevará a cabo el día 1 de junio de 2005, en el domicilio de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales citado en el punto anterior, o en el diverso que con posterioridad se señale.

20. Los alegatos a que se refiere el artículo 89 F de la Ley de Comercio Exterior deberán presentarse en un plazo que vencerá a las 14:00 horas del 13 de junio de 2005.

21. Notifíquese a las partes de que se tiene conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 89 F de la Ley de Comercio Exterior, trasladándose copia del formulario oficial correspondiente.

22. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

23. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 12 de octubre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

NORMA Oficial Mexicana NOM-011-SCFI-2004, Instrumentos de medición-Termómetros de líquido en vidrio para uso general-Especificaciones y métodos de prueba.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción IV, 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los instrumentos de medición que se comercialicen en territorio nacional sean seguros y exactos, con el propósito de que presten un servicio adecuado conforme a sus cualidades metrológicas, y aseguren la exactitud de las mediciones que se realicen en las transacciones comerciales;

Que con fecha 31 de julio de 2003 el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio aprobó la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-011-SCFI-2003, Instrumentos de medición-Termómetros de líquido en vidrio para uso general-Especificaciones y métodos de prueba, lo cual se realizó en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de diciembre de 2003, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios;

Que durante el plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de dicho Proyecto de Norma Oficial Mexicana, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización estuvo a disposición del público en general para su consulta; y que dentro del mismo plazo, los interesados presentaron sus comentarios al proyecto de norma, los cuales fueron analizados por el citado Comité Consultivo, realizándose las modificaciones procedentes;

Que con fecha 15 de abril de 2004 el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio aprobó por unanimidad la norma referida;

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para la protección de los intereses del consumidor, se expide la siguiente:

Norma Oficial Mexicana NOM-011-SCFI-2004, Instrumentos de medición-Termómetros de líquido en vidrio para uso general-Especificaciones y métodos de prueba.

México, D.F., a 8 de septiembre de 2004.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-011-SCFI-2004, INSTRUMENTOS DE MEDICION-TERMOMETROS DE LIQUIDO EN VIDRIO PARA USO GENERAL-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA

PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes empresas e instituciones:

- ASOCIACION DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION, A.C. (ANCE)
- CENTRO NACIONAL DE METROLOGIA (CENAM)
- GRUPO SIMCA, S.A. DE C.V.
- MATERIAL Y QUIMICA, S.A. DE C.V.
- METROLOGIA PROFESIONAL

- PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO)
- SERVICIOS METROLOGICOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.
- SUNBEAM MEXICANA, S.A. DE C.V.
- TAYLORTRONICS, S.A. DE C.V.

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Clasificación
5. Especificaciones
6. Muestreo
7. Métodos de prueba
8. Bibliografía
9. Evaluación de la conformidad
10. Vigilancia
 Apéndices
11. Concordancia con normas internacionales

1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba para los termómetros de líquido en vidrio de vástago sólido, de uso general tanto en la industria como en laboratorios. El intervalo de medición cubierto es de -35°C a 550°C . Para los termómetros con intervalos de medición que se extiendan por abajo de -35°C y por arriba de 550°C no aplica la presente Norma Oficial Mexicana.

Se excluyen de esta Norma Oficial Mexicana los termómetros para uso doméstico, los permacolor y los denominados de máximas y mínimas.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma Oficial Mexicana deben aplicarse las siguientes normas oficiales mexicanas y normas mexicanas vigentes o las que las sustituyan:

- | | |
|---------------------|---|
| NOM-008-SCFI-2002 | Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de noviembre de 2002. |
| NMX-Z-055-1997-IMNC | Metrología-Vocabulario de términos fundamentales y generales, Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de enero de 1997. |
| NMX-Z-012/2-1997 | Muestreo para la inspección por atributos, Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de octubre de 1987. |

3. Definiciones

Para los efectos de esta Norma Oficial Mexicana deben aplicarse las definiciones indicadas en la Norma Mexicana NMX-Z-055-1997-IMNC (véase 2. Referencias).

4. Clasificación

Los termómetros que son objeto de la presente Norma Oficial Mexicana son los que se denominan como termómetros rellenos de mercurio en vidrio.

5. Especificaciones

5.1 Escala de temperatura

Los termómetros deben graduarse para llevar a cabo lecturas en magnitudes de temperatura Celsius cuya unidad de medición SI derivada es el grado Celsius de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida (véase 2. Referencias).

5.2 Inmersión

5.2.1. Los termómetros de inmersión total deben ajustarse para su uso de tal manera que sea posible sumergirlos hasta aproximadamente el menisco, es decir, hasta mantenerlo unos cuantos milímetros por arriba del nivel del líquido.

5.2.2 Los termómetros de inmersión parcial deben ajustarse para su uso hasta la línea de inmersión o marca especificada (regularmente $76 \text{ mm} \pm 1 \text{ mm}$). La corrección por temperatura de la columna emergente debe realizarse considerando los valores de temperatura indicados en las tablas 1 y 2.

5.3 Vidrio

El bulbo del termómetro debe hacerse con vidrio termométrico. El vidrio o vidrios utilizados en el termómetro deben seleccionarse y procesarse de tal manera que muestre las características que a continuación se indican, cuando se les aplique el método de prueba indicado en el capítulo 7:

a) Los esfuerzos en el vidrio del bulbo y en el vástago, deben reducir a un nivel mínimo la posibilidad de fracturas debido a choques térmicos o mecánicos.

b) El vidrio del bulbo debe estabilizarse por tratamiento térmico adecuado para asegurar que se cumplan los requisitos del inciso 5.1.

c) La legibilidad de la lectura no debe verse afectada debido al efecto de empañado por desvitrificación o manchas.

d) La graduación no debe distorsionarse por defectos o impurezas del vidrio.

5.4 Líquido termométrico

5.4.1 Debe usarse mercurio como líquido termométrico para los termómetros cuyo intervalo de medición es desde -35°C hasta 550°C .

5.5 Gas de relleno

Los termómetros que contienen mercurio como líquido termométrico deben llenarse con un gas inerte arriba del líquido termométrico. La presión del gas debe ser suficientemente alta para elevar el punto de ebullición del líquido termométrico lo suficiente para minimizar la vaporización en todo el intervalo de temperatura.

5.6 Requisitos de construcción

5.6.1 Forma

Los termómetros deben ser rectos. Su sección transversal externa debe ser aproximadamente circular, pero si se requiere se permite una ligera desviación en forma de lente en la sección transversal externa.

Tabla 1. Requisitos para termómetros de vástago sólido de uso general

Alcance Nominal	División de la escala	Líneas mayores a cada	Espesor de las líneas Máx.	Numerado fraccionado en cada	Numerado completo en cada	Longitud global	Longitud de la escala (alcance nominal) Mín.	Inmersión total	Inmersión parcial		Designación (la inmersión se agrega como sea apropiado por ejemplo "/75")
								Error máximo	Error máximo	Temperatura promedio de la columna líquida emergente (ts)	
°C	°C	°C	mm	°C	°C	mm ± 10	mm	°C	°C	°C	
-35 a + 30	0,5	1	0,25	5	10	305	180	1	1,5	20	B
0 a + 60	0,5	1	0,25	5	10	305	180	0,5	0,5	20	C
0 + 100	1	5	0,25	-	10	305	180	1	1,5	35	D
0 + 160	1	5	0,25	10	100	305	180	2	3	35	E
0 + 250	1	5	0,25	10	100	305	180	2	3	35	F
0 + 360	2	10	0,25	20	100	305	180	4	6	50	G
0 + 500	5	10	0,25	50	100	350	180	10	15	75	H

Nota: para otros intervalos de medición no incluidos en la presente tabla, se deben considerar las especificaciones del fabricante, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos establecidos en la presente Norma Oficial Mexicana.

Tabla 2. Requisitos para termómetros de vástago sólido de uso general

Alcance nominal	División de la escala	Líneas mayores a cada	Espesor de las líneas Máx.	Numerado fraccionado en cada	Numerado completo en cada	Longitud global	Longitud de la escala (alcance nominal) Min.	Inmersión total		Inmersión parcial		Designación (la inmersión se agrega como sea apropiado por ejemplo "/75")
								Error máximo	°C	Error máximo	Temperatura promedio de la columna líquida emergente (ts) °C	
°C	°C	°C	mm	°C	°C	mm ± 10	mm	°C	°C	°C		
- 5 a +50	0,05	5	0,10	5	10	140	70	0,3	1	20		
-1 a +51	0,1	0,5	0,10	1	10	460	300	0,3	1	20	L	
- 1 a +101	0,1	0,5	0,10	1	100	610	500	0,3	1	35	M	
- 1 a +201	0,2	1	0,25	2	100	610	500	0,4°C hasta 100°C 0,5 arriba de 100°C	1°C hasta 100°C 1,5°C arriba de 100°C	35	N	
-30 a +50	1	5	0,20	10	10	155	50	0,5	1	20		
-35 a +50	1	5	0,25	10	10	305	200	0,5	1	20	P	
-20 a +110	1	5	0,25	10	100	305	200	0,5	1	35	R	
-10 a +110	1	5	0,10	10	100	155	50	0,5	1	35		
-20 a +150	1	5	0,20	10	100	305	200	0,5	1	35	S	
-10 a +260	1	5	0,20	10	100	405	250	0,5 hasta 100°C 1°C arriba de 100°C	1°C hasta 100°C 1,5° arriba de 100°C	35	T	
-10 a +400	2	10	0,25	20	100	405	250	2°C hasta 300°C 4°C arriba de 300°C	2,5°C hasta 300°C 5°C arriba de 300°C	50	V	
-10 a +500	2	10	0,20	20	100	405	250	2°C hasta 300°C 4°C arriba de 300°C	2,5°C hasta 300°C 5°C arriba de 300°C	75	W	

Nota: para otros intervalos de medición no incluidos en la presente tabla, se deben considerar las especificaciones del fabricante, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos establecidos en la presente Norma Oficial Mexicana.

5.6.2 Acabado del extremo superior

En todos los casos el diámetro del extremo superior no debe exceder al diámetro del vástago (véase figura 1).

5.6.3. Tubo capilar

El interior del tubo capilar debe permitir el fácil deslizamiento del líquido termométrico.

5.7 Cámara de expansión (cámara de seguridad)

5.7.1 Debe preverse una cámara de expansión en la parte superior del tubo capilar. La cual debe tomar la forma de una extensión del capilar o de una cámara de expansión.

NOTA: un sobrecalentamiento del termómetro arriba de su límite normal, puede propiciar un cambio del cero (0°C) u otro punto de referencia del termómetro, y si esto sucede, se requiere una determinación de este punto.

5.7.2 Si se incorpora una cámara de expansión, ésta debe ser en forma de pera, con el hemisferio en la parte superior, excepto si el vástago es de vidrio borosilicato.

5.8 Cámara de contracción

Debe haber por lo menos 10 mm de capilar sin ensanchar entre cualquier ensanchamiento y entre cualquier línea de la escala o de la línea de inmersión.

5.9 Dimensiones

Las dimensiones de los termómetros deben ser las indicadas en las tablas 1 y 2, o en las especificaciones del fabricante.

La tolerancia en la longitud total de los termómetros de mayor exactitud, se indica en la tabla 2 y es de ± 10 mm.

El diámetro del bulbo no debe exceder al diámetro del vástago.

5.10 Líneas de la escala, línea de inmersión y numeración

5.10.1 Los intervalos de medición nominales, la numeración y las divisiones de la escala de los termómetros deben ser las establecidas en las tablas 1 y 2.

1. Longitud del bulbo
2. Distancia del extremo superior del embudo del bulbo límite inferior nominal
3. Profundidad de inmersión (termómetro de inmersión parcial)
4. Distancia de la base del bulbo al límite inferior nominal de la escala del termómetro
5. Longitud total
6. Del extremo superior de la cámara de contracción al límite inferior
7. longitud de la escala nominal

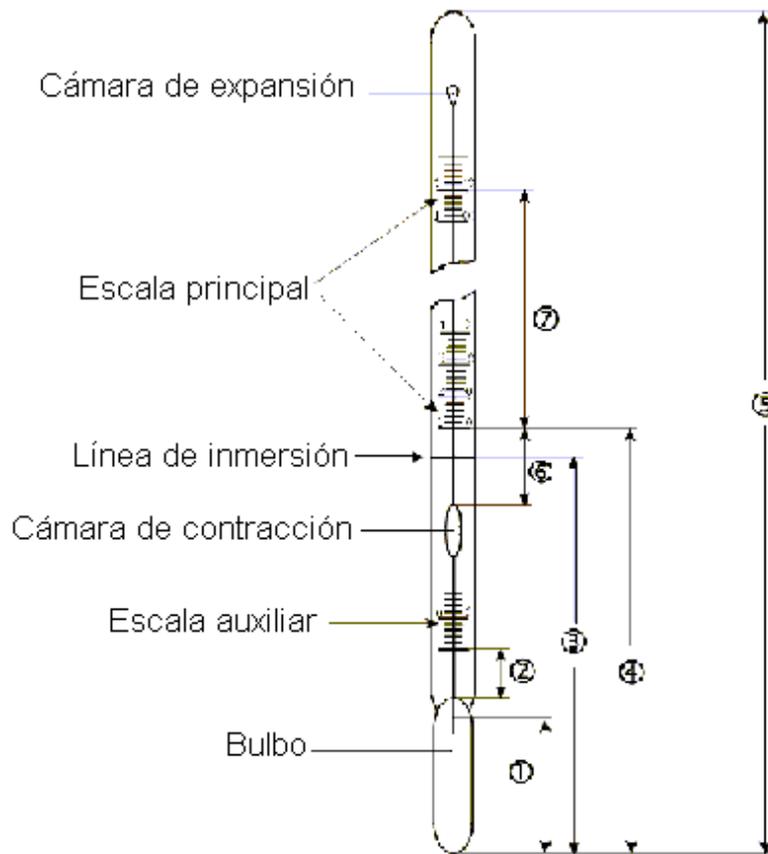


Figura 1. Diseño general y terminología para termómetros de líquido en vidrio de vástago sólido

5.10.2 Las líneas de las escalas deben grabarse o marcarse en forma clara y permanente, de espesor uniforme que no exceda los valores indicados en las tablas 1 y 2. Las líneas deben ser perpendiculares al eje del termómetro. Los esquemas típicos de graduación y numerado se muestran en la figura 2.

5.10.3 En el caso de termómetros indicados en la tabla 1 con 0°C como límite inferior nominal o 100°C como límite superior nominal, la escala debe extenderse por lo menos tres divisiones más allá de cada uno de estos límites. En los otros casos es opcional.

5.10.4 En termómetros ajustados para inmersión parcial, la profundidad de inmersión debe indicarse por una línea sobre el vástago a una distancia apropiada desde el fondo del bulbo (véase 5.2). La línea debe marcarse alrededor del termómetro y no debe interferir con la escala.

5.10.5 En el caso de escalas grabadas, el pigmento termométrico debe permanecer en las líneas de la escala, cifras, inscripciones y línea de inmersión bajo condiciones normales de uso.

5.11 Exactitud

El error de los termómetros no debe ser mayor que el indicado en las tablas 1 y 2, o en las especificaciones del fabricante, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos establecidos en la presente Norma Oficial Mexicana.

5.12 Inscripciones

Los termómetros deben marcarse en forma clara y permanente con las siguientes inscripciones (véase figura 3).

- a) Unidad de temperatura, el símbolo de grado Celsius, "C" o " $^{\circ}\text{C}$ ".
- b) Tipo de termómetro.

NOTA: los termómetros de inmersión parcial deben indicar la profundidad de inmersión a la cual se deben usar, por ejemplo "76 mm". Los termómetros de inmersión total pueden no requerir inscripción.

c) Marca del fabricante o comercializador, fácilmente identificable.

d) La leyenda Hecho en México en termómetros de fabricación nacional o bien, la indicación del país de origen, si es termómetro de importación.

e) Identificación del fabricante.

NOTA: la identificación del fabricante puede ser marcada en el termómetro o en el empaque.

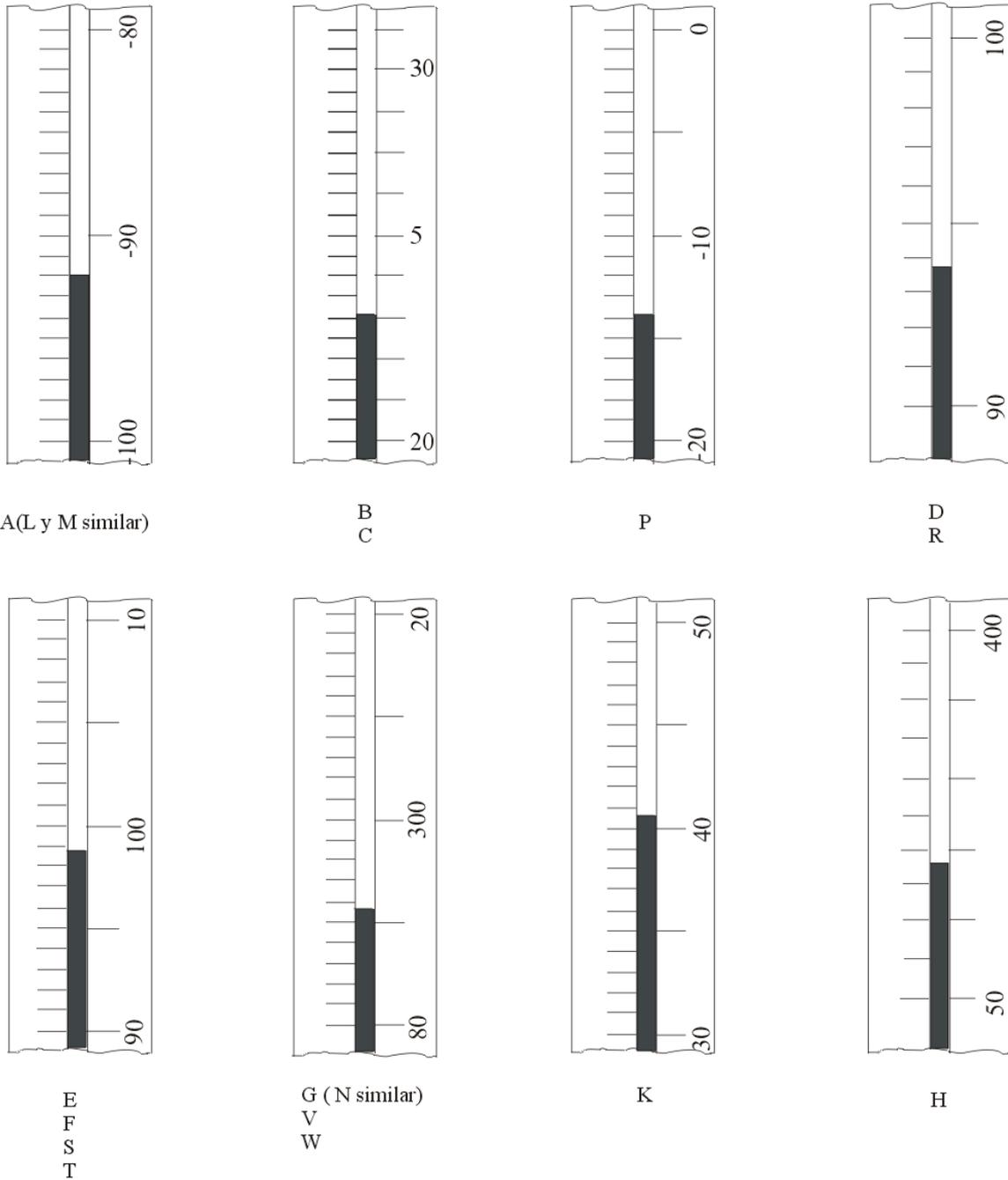
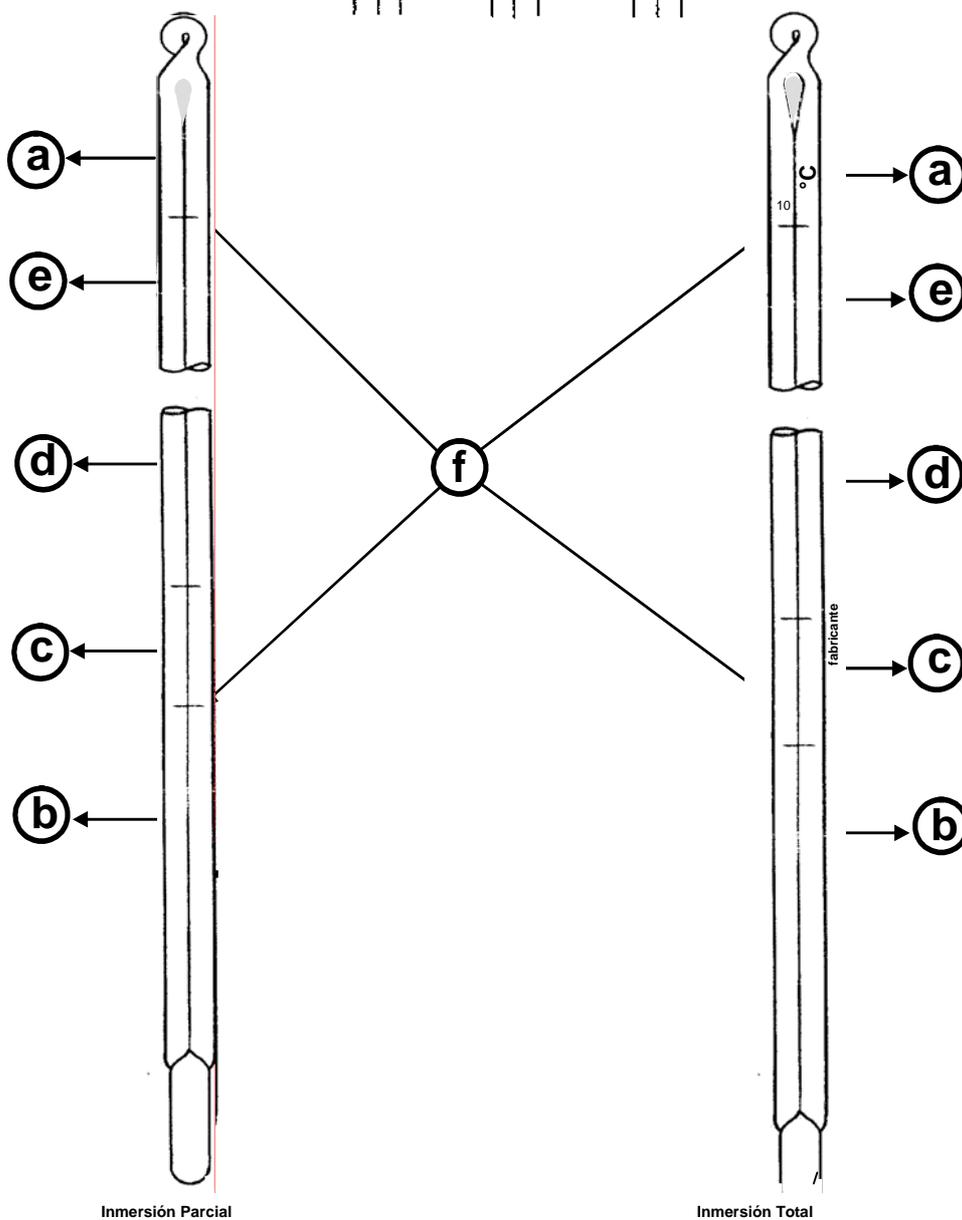


Figura 2. Ejemplo de las líneas de las escalas y numerado

Figura 3. Inscripciones de los termómetros

Inscripciones

- a) Unidad de temperatura, el símbolo de grados Celsius, "C" o "°C"
- b) Tipo de termómetro
- c) Marca del fabricante
- d) Identificación del Fabricante
- e) País de origen



6. Muestreo

6.1 Cuando se requiera el muestreo para inspección, éste se establece de común acuerdo entre productor y comprador, recomendándose el uso de la Norma NMX-Z-012/2-1997, Muestreo para la inspección por atributos (véase 2. Referencias).

6.2 Para efectos oficiales, el muestreo estará sujeto a las disposiciones reglamentarias de la dependencia que efectúa la inspección.

7. Método de prueba

7.1 Métodos de prueba para termómetros de líquido en vidrio

7.1.1 Prueba de estabilidad del bulbo

Este procedimiento se aplica para termómetros de líquido en vidrio cuya temperatura máxima de operación sea mayor o igual de 300°C.

La prueba de estabilidad del bulbo está diseñada para determinar la calidad del tratamiento térmico de estabilización del termómetro durante la manufactura del bulbo. Un bulbo con tratamiento térmico inadecuado puede llegar a contraerse con el tiempo, lo cual puede ser significante a temperaturas altas.

Procedimiento

Determinar la temperatura de prueba por medio de la siguiente ecuación:

$$t_{MAX} - 50^{\circ}C \leq t_p \leq t_{MAX} - 20^{\circ}C$$

Donde t_{MAX} es la temperatura máxima de operación del termómetro en °C

t_p es la temperatura de prueba del termómetro en °C

Sumergir el termómetro en un baño/horno precalentado (el cual puede ser de pozo seco), de tal manera que el bulbo alcance la temperatura de prueba por un periodo de 5 min.

Extraer el termómetro y permitir que se enfríe naturalmente en aire recirculado, o lentamente en el baño de prueba a una razón especificada. Cuando éste alcance una temperatura entre 20°C o 50°C por arriba de la temperatura ambiente, entonces tomar la lectura en algún punto de referencia, tal como puede ser el punto de fusión de hielo (0°C). Si se usa enfriamiento natural por aire agitado, determinar la lectura en el punto de referencia después de 1 h.

Regresar el termómetro al baño/horno precalentado, y esperar que alcance la temperatura de prueba y mantenerlo por un periodo de 24 h.

Extraer el termómetro y permitir su enfriamiento a la misma razón en la que fue enfriado inicialmente. Redeterminar la temperatura de referencia bajo las mismas condiciones.

La magnitud del cambio en esta temperatura de referencia como resultado de calentar por un periodo de 24 h es una medida de la calidad del vidrio del bulbo, así como del tratamiento térmico de estabilización del termómetro durante la manufactura del mismo y no debe ser mayor que el error máximo establecido en las tablas 1 y 2.

7.2 Prueba de permanencia del pigmento

La prueba de la permanencia del pigmento está diseñada para determinar la resistencia del material pigmento cuando es expuesto a condiciones extremas.

Procedimiento

Colocar cualquier porción de la sección de la escala del termómetro a probar en un horno precalentado preferentemente tipo horizontal, dejando el bulbo de mercurio fuera de la zona de calentamiento.

Calentar por un periodo de 3 h a aproximadamente 260°C. Dejarlo enfriar lentamente.

Permitir su enfriamiento e inspeccionar el termómetro por posibles diferencias en apariencia entre las secciones probadas y sin probar de la porción de la escala. El quemado, pérdida, desprendimiento, borrado o cambio en la apariencia del pigmento, es motivo de rechazo.

8. Bibliografía

Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1992.

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de enero de 1999.

International Standard ISO-1770-1981.

Solid-Stem general purpose thermometers.

International Standard ISO 386:1977 Liquid-In-Glass laboratory thermometers-Principles of design, construction and use.

ASTM E 77 E1-1990 Standard Test Method for Inspection and Verification of Liquid-In-Glass Thermometers.

9. Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad de los termómetros objeto de la presente Norma Oficial Mexicana se lleva a cabo por personas acreditadas y aprobadas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

10. Vigilancia

La vigilancia de la presente Norma Oficial Mexicana, estará a cargo de la Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas y de la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus respectivas atribuciones.

Apéndice A (normativo)

Para la guía en la determinación de las correcciones de la temperatura emergente, cuando el termómetro se usa en los casos en los que la temperatura de la columna líquida emergente promedio difiere de la indicada en las tablas 1 y 2, véanse los apéndices C.4 y C.5 de la presente Norma Oficial Mexicana.

Apéndice B (normativo)

B.1 Patrones

Todos los termómetros deben calibrarse o verificarse con termómetros u otros aparatos de medición de temperatura, los cuales han sido calibrados en términos de la EIT-90 (Escala Internacional de Temperatura de 1990), ver 5. Para mediciones o calibraciones de mayor exactitud, es recomendable tener trazabilidad directa a un termómetro patrón de resistencia de platino calibrado con las recomendaciones y requerimientos de la EIT-90. Los termómetros de líquido en vidrio de menor exactitud deben calibrarse por un laboratorio secundario con trazabilidad a un laboratorio nacional.

B.2 Método para determinar el cambio de la indicación del punto de fusión del hielo (0°C)

Calentar el termómetro y sumergirlo en un baño de prueba al nivel de profundidad especificada a su más alta lectura y mantenerlo a esa temperatura por 5 min. Dejar que el termómetro se enfríe naturalmente en aire ventilado o lentamente en el baño de prueba (a una razón reproducible) a 20°C por encima de la temperatura ambiente o a 50°C, en cualquier caso se puede determinar el cero. Si se usa el enfriamiento natural el cero se puede determinar en un plazo de una hora. Calentar el termómetro otra vez a su temperatura a su más alta temperatura, mantenerlo a esta temperatura 24 h, dejar enfriar el termómetro a una de las dos temperaturas antes referidas, a la misma razón de enfriamiento a la que inició la prueba y redeterminar el cero bajo las condiciones anteriores.

NOTA: esta prueba es apropiada para termómetros que tienen un límite nominal de 100°C.

B.3 Selección de puntos de calibración

La experiencia con un particular tipo de termómetro provee la más confiable guía para seleccionar los puntos de calibración, pero de manera general cinco puntos de calibración o un punto por cada 100 divisiones de la escala que cubran al menos el 80% del intervalo del termómetro, pueden dar un aseguramiento del instrumento. Cuando se requiera alta exactitud o menor incertidumbre, los puntos deben seleccionarse cada 50 divisiones de la escala y deben incluirse las marcas indicadas por el fabricante.

B.4 Termómetros de inmersión total

Los termómetros deben calibrarse preferentemente de acuerdo a las condiciones de inmersión especificadas por el instrumento (véase 5.2). En la práctica, sin embargo, esto puede no ser posible debido a las limitaciones impuestas por el equipo de calibración y puede también ser inconveniente (por ejemplo al calibrar un número de instrumentos similares). En cualquiera de estas circunstancias el uso de una alternativa de inmersión, requiere la aplicación de una corrección en la indicación del termómetro, puede ser usado para las consideraciones en la práctica, ver el apéndice C.

B.5 Termómetros de inmersión parcial

Los termómetros de inmersión parcial deben calibrarse bajo condiciones que reproduzcan, lo más cerca posible a las condiciones especificadas. Cuando exista una diferencia entre la temperatura actual y la temperatura predeterminada de la columna emergente, se debe hacer la corrección por columna emergente.

11. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma concuerda totalmente con la Norma Internacional ISO 1770-1981 Solid-Stem general purpose thermometers.

Apéndice C (Informativo)**C. Recomendaciones generales para el uso de termómetros**

C.1 Antes del uso, un termómetro debe examinarse para encontrar defectos visibles tales como daños en el vidrio del bulbo o del vástago, el líquido disperso en la cámara de expansión, gas atrapado en el bulbo, separación de la columna del líquido termométrico. Cuando sea posible el termómetro debe corregirse antes de su uso, pero generalmente un termómetro dañado debe desecharse.

C.2 Los termómetros de inmersión total deben sumergirse normalmente hasta el extremo de la columna líquida (véase 5.2) a excepción de una mínima longitud de columna líquida emergente (por ejemplo) una o dos divisiones de la escala que permita hacer la toma de lecturas.

C.3 Cuando se requiere usar un termómetro que se mantenga a una temperatura elevada (por ejemplo arriba de 100°C) durante un periodo largo de tiempo, el líquido termométrico puede tender a deslizarse en el capilar o en la cámara de expansión. Idealmente, los termómetros deben usarse bajo las mismas condiciones como se usaron durante la calibración. Si esto no es posible, deben tomarse las medidas para reducir la destilación, si no la indicación será un error.

Puede ser conveniente colocar el termómetro de modo que una longitud pequeña de la columna líquida (por lo menos 10 mm) emerja del medio. Por lo anterior será necesario aplicar una corrección por columna emergente como si el termómetro se usara a inmersión parcial (véase C.5).

C.4 Cuando es necesario sumergir un termómetro de inmersión total a inmersión parcial, debe hacerse una corrección por temperatura de la columna líquida emergente, la cual es diferente de la condición de inmersión especificada. La corrección de la indicación C_1 (la cual se estima en un $\pm 10\%$) debe ser evaluada de la fórmula:

$$C_1 = kN(t_1 - t)$$

Donde:

k es el coeficiente de expansión diferencial entre el líquido y el tipo de vidrio en particular del cual está hecho el vástago (véase tabla 3); para propósitos de evaluación, el valor de k puede ser considerado dependiendo en la media aritmética de t_1 y t

N es el número de grados Celsius equivalentes a la longitud de la columna emergente y es la diferencia entre la indicación del termómetro y la escala al nivel líquido o extrapolando el valor de la escala correspondiente al nivel de inmersión especificado

t es la temperatura promedio de la columna de líquido emergente

t_1 es la temperatura del bulbo del termómetro a corregir

Si este procedimiento proporciona como resultado valores grandes de corrección, se debe hacer una segunda evaluación usando la indicación corregida de acuerdo a la primera evaluación.

En un termómetro de mercurio, la corrección C_1 se suma a la indicación del termómetro, si la temperatura media de columna emergente es más baja que la temperatura del termómetro a corregir, en caso contrario se resta.

Tabla 3. Valores de k , coeficiente de expansión diferencial para termómetros de líquido en vidrio

Temperatura media $1/2 (t-t_1)$	Coeficiente de expansión diferencial, $10^{-4} (^\circ\text{C}^{-1})$
	Mercurio
0	1,64
20	---
100	1,64
200	1,67
300	1,74
400	1,82
500	1,95

C.5 Cuando un termómetro de inmersión parcial se usa a la profundidad especificada, puede haber una diferencia entre la temperatura actual y la especificada de la columna emergente. En este caso debe hacerse una corrección en la indicación c_2 (la cual está estimada en $\pm 10\%$) por medio de la siguiente fórmula:

$$c_2 = k N (t_s - t_f)$$

Donde:

k y N están definidas en C.4

t_s es la temperatura promedio de la columna emergente especificada en las tablas 1 y 2

t_r es la temperatura promedio de la columna emergente durante la calibración

Los valores típicos de k unidad 10^{-4} ($^{\circ}\text{C}^{-1}$) los cuales para muchos propósitos dan correcciones suficientemente exactas, son los siguientes:

Mercurio y mercurio con aleación de talio: 1,6

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 60 días después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Esta Norma Oficial Mexicana cancela a la NOM-011-SCFI-1993, Instrumentos de medición-Termómetros de líquido en vidrio para uso general.

México, D.F., a 8 de septiembre de 2004.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-05/2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-05/2004

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratoria de Libertad de Terreno 16/2004, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2004, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
170523	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	196	SAN ANTONIO	14	ALLENDE	CHIH.

Lo anterior, en virtud de que mediante oficio 610. 06767 de fecha 7 de octubre de 2004, se revocó la cancelación de la citada concesión, dictada en oficio 610.2663 de fecha 19 de abril de 2002.

México, D.F., a 7 de octubre de 2004.- El Director General de Minas, **Federico Francisco Carlos Kunz Bolaños**.- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-06/2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-06/2004

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratoria de Libertad de Terreno 16/2004, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de septiembre de 2004, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
170528	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	885	EL PAVO REAL	9	ALLENDE	CHIH.

Lo anterior, en virtud de que mediante oficio 610. 06768 de fecha 7 de octubre de 2004, se revocó la cancelación de la citada concesión, dictada en oficio 610. 2666 de fecha 19 de abril de 2002.

México, D.F., a 7 de octubre de 2004.- El Director General de Minas, **Federico Francisco Carlos Kunz Bolaños**.- Rúbrica.